

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION  
PARA LA CAPITAL

Por un año... 50  
Por seis meses 26  
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)

PARA FUERA  
DE LA CAPITAL.

Por un año... 60  
Por seis meses 32  
Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Circular haciendo á los Ayuntamientos varias prevenciones para proceder al reparto de la contribucion territorial.

Por el número anterior á este queda publicado el repartimiento de la Contribucion Territorial del año económico que dará principio en 1.º de Julio próximo y terminará en 30 de Junio de 1866, disponiéndose en el mismo se proceda á la formacion de los repartimientos individuales. La Administracion, cumpliendo de conformidad á lo mandado por el Gobierno de S. M., hace á los Ayuntamientos las prevenciones siguientes:

1.º En el día en que los presidentes de los Ayuntamientos reciban esta circular, dispondrán que desde luego y sin levantar mano se proceda á la formacion del repartimiento.

2.º Los Ayuntamientos y Juntas periciales se registrarán para hacer la derrama de los cupos entre los contribuyentes por el capital imponible que han arrojado los amillaramientos, censurados y aprobados por esta oficina.

3.º El repartimiento se sujetará en cuanto á las casillas conforme á los modelos que se insertan á continuacion de esta circular bajo los números 2 y 3.

4.º No podrá aprobarse ningun repartimiento que su riqueza salga gravada en mas del 14 por 100 por el cupo del Tesoro, sin que se acompañe á este en debida forma la reclamacion extraordinaria de agravios con arreglo á instruccion. Asimismo, tampoco se aprobará el

repartimiento de ningun distrito que no llegue á la base de riqueza imponible que se designa en el amillaramiento.

5.º Los forasteros contribuirán lo mismo que los vecinos al recargo para atenciones provinciales.

Al destinado al presupuesto municipal contribuirán tambien, siempre, pero pagando solo la tercera parte de cuota individual que le corresponda á los vecinos con arreglo la artículo 17 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, á excepcion de los que tengan casa abierta y labren las tierras por su cuenta, en cuyo caso contribuirán lo mismo que los vecinos.

6.º Para la confeccion del repartimiento deberán tenerse presente y se observarán todas las disposiciones del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y las instrucciones y resoluciones posteriores que no se opongan á la presente.

7.º Recuerda la Administracion el cumplimiento de lo que está prevenido respecto á que los bienes que administra la Nacion figuren de la manera siguiente: La Nacion, por tal cofradia ó corporacion que cobra de su colono Fulano etc. con sus respectivas cuotas. El verificarlo así, entre otras ventajas, les proporcionará la de no encontrar entorpecimiento en el abono de esta clase de cuotas.

8.º Se recomienda muy especialmente á los Ayuntamientos, cuiden de expresar en los repartimientos á los contribuyentes por numeracion correlativa y bajo el orden alfabético de sus nombres, designándoles tambien con los segundos apellidos, para facilitar las comprobaciones y evitar su devolucion ó rectificacion en otro caso.

9.º Dicho repartimiento deberá anunciarse su esposicion al público por los medios de costumbre y en el Boletín oficial de la provincia con término suficiente, haciéndose constar así por diligencia á su final, sin que pueda dispensarse en caso alguno esta formalidad.

10.º Cuando un distrito se componga de varios pueblos, y uno ó mas de los contribuyentes del mismo, ya sean veci-

nos ó forasteros, tuvieran propiedad en todos ó alguno de aquellos, se les aglomerará en una sola partida toda la riqueza que posean, desuerte que á primera vista se pueda saber el capital líquido imponible con que figura, como igualmente la cuota de contribucion que satisface por dicho concepto, evitándose de esta manera la aglomeracion de recibos de talon, y que deben comprenderse en uno solo.

11.º No se admitirá repartimiento que venga con enmiendas ó raspaduras, ni los que en la casilla respectiva no incluyan los recargos, y teniendo presente que al final de cada columna se estampen los totales respectivos. Se tendrá igualmente presente que el papel que se emplee para la formacion de dichos documentos sea de hilo, conforme está prevenido, y no continuo, como se ha observado que algunas corporaciones han empleado.

12.º El uso de los recibos de talon es obligatorio, y serán remitidos en blanco por los recaudadores, con arreglo al modelo núm. 4, que se acompaña á continuacion. Los Ayuntamientos llenarán las matrices y el recibo del primer trimestre con entera sujecion á las cantidades del repartimiento, y formarán una lista cobratoria, que deberán acompañar con dichos recibos en que solo se exprese el número, nombre del contribuyente y cantidad que paga al año, con la suma de su importe total, á fin de que comprobada que sea por esta Administracion se puedan entregar los recibos á los recaudadores con el cargo exacto igual al repartimiento.

13.º En los distritos en donde no hay recaudador nombrado por la Hacienda, como sucede en alguno de los pueblos pertenecientes al partido de Villarcayo, cuya cobranza corre á cargo de los Ayuntamientos, cuidarán los mismos de proveerse por su cuenta de los correspondientes recibos de talon y remitirlos con los demás documentos.

14.º Los Ayuntamientos que no presenten en tiempo oportuno los repartimientos y entorpezcan su cobranza,

serán responsables de lo que no se recaude en los plazos fijados, con arreglo al art. 101 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

15.º Al final del repartimiento se acompañará la clasificacion de contribuyentes, como tambien el estado resumen de la riqueza sobre que se ha girado dicho repartimiento, con arreglo á los modelos circulados por esta Administracion en años anteriores.

Los Ayuntamientos deberán remitir para el día 20 de Junio próximo á esta oficina, sin pretexto de ninguna clase, el repartimiento original, su copia, lista cobratoria y recibos de talon; debiendo tener presente que trascurrido dicho plazo y no lo hubiesen verificado, incurrirán, lo mismo estos que las Juntas periciales, en las penas marcadas por instruccion, sufriendo las multas correspondientes y demás responsabilidad á que por su morosidad se hayan hecho acreedores.

16.º Tanto el capital imponible de cada contribuyente, como el cupo y recargos que les corresponda satisfacer se expresará por escudos y milésimas de escudos, y no por reales y céntimos, como hasta la fecha se ha venido ejecutando.

17.º Se procurará sacar con toda exactitud el importe total del cupo y recargos que cada pueblo deberá satisfacer, evitando de esta suerte que haya cantidades repartidas de mas y menos.

18.º Aunque se ha repartido para gastos municipales el 40 por 100, que es el máximun concedido por la ley, sin embargo los Ayuntamientos solo comprenderán en los suyos respectivos la cantidad puramente necesaria que hubieren figurado en sus presupuestos, ó la que les hubiese sido concedida.

La Administracion confia del celo que distigue á las corporaciones desempeñen este importante servicio con estricta sujecion á lo por esta circular se previene, evitando de esta suerte las devoluciones y rectificaciones á que en caso contrario darían lugar.

Burgos 21 de Mayo de 1865.—El Administrador de Hacienda, Gregorio Villa.



PROVINCIA DE BURGOS.

2.º AÑO ECONÓMICO DE 1864 A 1865.

PUEBLO DE.....

N.º DE ÓRDEN DEL REPARTO....

D. que vive calle de número tiene señalado en el repartimiento de la Contribucion territorial del citado año las cantidades siguientes:

Cuota anual por la contribucion, Fondo supletorio y Premio de cobranza sobre ambas.	Escudos.	Milésimas de Escudo.
Recargos para gastos Provinciales y Municipales.	"	"
Premio de cobranza sobre ambos recargos.	"	"
<b>TOTAL.</b>	"	"
<b>Importe que corresponde á un trimestre.</b>	"	"

Por medio de este talon ha de cortarse el recibo que se dé al contribuyente.

Importe que corresponde á un trimestre.

Por medio de este talon ha de cortarse el recibo que se dé al contribuyente.

FECHA EN QUE SE REALIZAN LOS PAGOS.

- Primer trimestre en 1.º de Agosto de 1864.
- Segundo Id. en 1.º de Noviembre de 1864.
- Tercer Id. en 1.º de Febrero de 1865.
- Cuarto Id. en 1.º de Mayo de 1865.

# CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Aquí se estampará el sello de la Administración.

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_ CONTRIBUCION TERRITORIAL. PUEBLO DE \_\_\_\_\_

Número de orden. \_\_\_\_\_ 4.º trimestre del año económico de 1864 á 1865.

He recibido de D. \_\_\_\_\_ la cantidad de \_\_\_\_\_ reales céntimos, por la Contribucion Territorial y sus recargos que le corresponde satisfacer en el citado trimestre, segun el repartimiento aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia, al respecto del tanto por ciento que se expresa en el recibo del primer trimestre.

Son reales céntimos. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 186 \_\_\_\_\_

EL RECAUDADOR,

Calle de \_\_\_\_\_ núm. \_\_\_\_\_

Aquí se estampará el sello de la Administración.

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_ CONTRIBUCION TERRITORIAL. PUEBLO DE \_\_\_\_\_

Número de orden. \_\_\_\_\_ 3.º trimestre del año económico de 1864 á 1865.

He recibido de D. \_\_\_\_\_ la cantidad de \_\_\_\_\_ reales céntimos, por la Contribucion Territorial y sus recargos que le corresponde satisfacer en el citado trimestre, segun el repartimiento aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia, al respecto del tanto por ciento que se expresa en el recibo del primer trimestre.

Son reales céntimos. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 186 \_\_\_\_\_

EL RECAUDADOR,

Calle de \_\_\_\_\_ núm. \_\_\_\_\_

Aquí se estampará el sello de la Administración.

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_ CONTRIBUCION TERRITORIAL. PUEBLO DE \_\_\_\_\_

Número de orden. \_\_\_\_\_ 2.º trimestre del año económico de 1864 á 1865.

He recibido de D. \_\_\_\_\_ la cantidad de \_\_\_\_\_ reales céntimos, por la Contribucion Territorial y sus recargos que le corresponde satisfacer en el citado trimestre, segun el repartimiento aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia, al respecto del tanto por ciento que se expresa en el recibo del primer trimestre.

Son reales céntimos. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 186 \_\_\_\_\_

EL RECAUDADOR,

Calle de \_\_\_\_\_ núm. \_\_\_\_\_

Aquí se estampará el sello de la Administración.

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_ CONTRIBUCION TERRITORIAL. PUEBLO DE \_\_\_\_\_

Número de orden. \_\_\_\_\_ 1.º trimestre del año económico de 1864 á 1865.

He recibido de D. \_\_\_\_\_ la cantidad de \_\_\_\_\_ reales céntimos, por la Contribucion Territorial que le corresponde satisfacer en el citado trimestre, al respecto del \_\_\_\_\_ por ciento á que la misma ha salido en este pueblo con los recargos autorizados segun el repartimiento aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia.

SALE GRAVADO.

La cuota de Contribucion para el Tesoro.	ESCUDOS.	MILÉSIMAS.	Son	Escudos.	Milésimas.
El recargo para Fondo supletorio.	"	"			
El recargo para el premio de cobranza sobre la cuota del Tesoro y Fondo supletorio.	"	"	de	de	de 186 _____
El recargo para gastos Provinciales.	"	"			
El recargo para gastos Municipales.	"	"	de	de	de 186 _____
El recargo para el premio de cobranza sobre los recargos para gastos Provinciales y Municipales.	"	"			
Parte centésima que se ha repartido sobre las utilidades amillanadas de cada contribuyente.	"	"	EL RECAUDADOR,		

Calle de \_\_\_\_\_ núm. \_\_\_\_\_

En la Gaceta del día 22 del actual, n.º 142, se halla inserta la Real orden siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para el reemplazo del ejército activo y de la reserva se llaman al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1865.

Art. 2.º Las provincias de la Península é islas Baleares contribuirán á este reemplazo con el cupo de hombres que se designa á cada una de ellas en el estado adjunto á esta ley.

Art. 3.º De la fuerza expresada en el artículo 1.º se sacarán los soldados que se consideren necesarios para la Armada y para que estén constantemente completas las armas especiales, la caballería y los batallones de infantería de Marina, escogiendo para este servicio preferente los hombres más aptos por su talla y demás condiciones físicas. Dicha eleccion se hará entre los mozos que en 30 de Abril del presente año tengan la edad de 20 años cumplidos sin llegar á los 21.

Art. 4.º El resto de la fuerza de los 35.000 hombres, despues de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva destinando cada soldado á su batallon provincial respectivo, segun el cupo y pueblo á que corresponda; pero con la obligacion de pasar al ejército activo cuando el Gobierno lo crea necesario.

Art. 5.º Las operaciones de este reemplazo que no hayan podido ejecutarse en las épocas fijadas por la ley de 30 de Enero de 1856, se practicarán en los términos que acordare el Gobierno, ateniéndose en todo lo posible á las disposiciones de la misma ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas su partes.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,  
LUIS GONZALEZ BRABO.

Repartimiento practicado, segun lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de quintas vigente, de los 35 000 hombres con que han de contribuir las provincias para el reemplazo del ejército correspondiente al año actual.

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en Enero de 1864.	Cupos.
Alava .....	978	255
Albacete .....	1.840	445
Alicante .....	3.831	922
Almería .....	2.990	719
Avila .....	1.624	391
Badajoz .....	3.619	871
Baleares .....	2.655	655
Barcelona .....	6.565	1.579
Burgos .....	3.308	796
Cáceres .....	2.954	706
Cádiz .....	3.457	827
Castellon .....	2.689	647
Ciudad-Real .....	2.358	567
Córdoba .....	3.607	868
Coruña .....	3.594	1.346
Cuenca .....	2.137	514
Gerona .....	3.105	747
Granada .....	4.301	1.055
Guadalajara .....	1.976	475
Guipuzcoa .....	1.623	390
Huelva .....	1.730	416
Huesca .....	2.507	605
Jaen .....	3.628	875
Leon .....	3.298	795
Lérida .....	3.049	754
Logroño .....	1.728	416
Lugo .....	4.375	1.055
Madrid .....	3.168	762
Málaga .....	4.257	1.024
Murcia .....	3.457	827
Navarra .....	2.959	707
Orense .....	3.390	816
Oviedo .....	5.659	1.362
Palencia .....	1.879	452
Pontevedra .....	3.899	958
Salamanca .....	2.420	582
Santander .....	2.125	511
Segovia .....	1.441	347
Sevilla .....	4.375	1.052
Soria .....	1.427	345
Tarragona .....	3.076	740
Teruel .....	2.211	532
Toledo .....	2.925	705
Valencia .....	5.685	1.368
Valladolid .....	2.315	557
Vizcaya .....	1.685	405
Zamora .....	2.208	531
Zaragoza .....	3.498	842
<b>Totales.....</b>	<b>145.477</b>	<b>35.000</b>

Aranjuez 19 de Mayo de 1865. = Hay una rúbrica.

Administracion local. — Negociado 5.º Quintas.

Para que tenga efecto lo dispuesto en la ley de fecha de ayer, por la que se llaman al servicio de las armas 35 000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual, y conforme á lo prevenido en el artículo 5.º de la misma ley, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que en la ejecucion de la presente quinta se observen las reglas siguientes:

1.ª Las Diputaciones provinciales harán con la brevedad posible el reparto del cupo de sus respectivas provincias entre los pueblos de las mismas y el sorteo de décimas, terminando dichos actos en lo que resta del presente mes.

2.ª El resultado de las operaciones

á que se refiere la regla anterior, se imprimirá y circulará en el Boletín oficial el día 1.º de Junio próximo, ó antes si fuere posible.

3.ª El derecho que concede á los mozos de los pueblos interesados en el sorteo de décimas el art. 53 de la ley de 30 de Enero de 1856, podrá ejercerse ántes del día 19 del mismo mes de Junio.

4.º Los Ayuntamientos harán en los días 30 y 31 del presente mes las citaciones personales y por edictos exigidas en los artículos 71 y 72 de la ley vigente de reemplazos.

5.ª El acto del llamamiento y de claracion de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 4 del próximo mes de Junio, y continuará sin interrupcion en los días siguientes que fueren precisos, terminando ántes del designado para ponerse en marcha los quintos con direccion á la capital de la provincia.

6.ª Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar excepcion del servicio, y las demás á que se refiere la regla 7.ª del art. 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relacion al día 4 de Junio que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaracion de soldados.

7.ª La talla mínima de este reemplazo será la de un metro y 560 milímetros, segun dispone el art. 5.º de la ley de 15 de Diciembre de 1860.

8.ª Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaracion de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluso los declarados sin la de un metro y 560 milímetros y los que hubieren quedado libres por cualquier otro concepto legal.

Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital en vista del reconocimiento que practiquen respecto de todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo y aun de los exentos y excluidos, ménos aquellos que con arreglo á la ley no tuvieren obligacion de presentarse en la capital.

9.ª Cuidarán los Ayuntamientos de remitir por duplicado con las actas de la declaracion de soldados, una relacion de todos los quintos y suplentes que deban ir á la capital, expresándose á continuacion del nombre de cada uno sus apellidos paterno y materno, el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento y los años, meses y días de la edad que hayan cumplido en 30 de Abril próximo pasado.

Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, é irán firmadas por los Curas párrocos ó quienes los sustituyan, y por los Concejales y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

10. La entrega de los quintos en caja principiará el día 19 de Junio próximo, y terminará lo más tarde el 4 del siguiente Julio.

11. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, señalarán anticipadamente, segun previene el art.

107 de la ley vigente de reemplazos, el día ó días en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes.

12. Al empezar la de cada cupo darán los Consejos provinciales al Comandante de la caja una de las dos relaciones que deben formar los párrocos y Ayuntamientos, conforme á la prevencion 9.ª, á fin de que las Autoridades militares puedan cumplir lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 19 del actual.

13. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 8.000 rs. señalada en el art. 4.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

14. Los Gobernadores cuidarán de la inmediata publicacion de la ley de fecha de ayer y de la presente Real orden, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo verificado, y participando oportunamente así el día en que tenga principio la entrega de los quintos en caja, como el resultado de esta operacion con arreglo á lo mandado por Real orden circular de 19 de Febrero de 1861.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion y Consejo de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1865 = Gonzalez Brabo. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y á fin de que los Ayuntamientos de esta provincia cumplan exactamente la parte que á ellos se refiere.

Burgos 24 de Mayo de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
ANGEL MARIA DACARRETE.

Anuncios particulares.

REAL YEGUADA DE ARANJUEZ.

En los días 28 y 29 del presente Mayo se venderán en pública subasta y por sobrante en esta Real Ganadería cierto número de yeguas, potros y potras de varias razas y edades, y ganado mular de cuatro años.

El acto de la subasta principiará á las 12 de la mañana de los expresados días en el local denominado el Piradero, donde se hallará de manifiesto el ganado y las condiciones del remate.

Aranjuez 14 de Mayo de 1865. = El Director general, Conde de Balazote.

BANCO DE BURGOS.

Acordada por la Junta del mismo la distribucion á los Sres. accionistas de 50 reales cada accion, por los beneficios del segundo ejercicio, pueden presentarse al cobro desde este día con las inscripciones respectivas en la Caja del Establecimiento, desde las diez de la mañana á dos, en los días no festivos.

Burgos 22 de Mayo de 1865. = El Secretario, Felipe Corral.